

## TRABAJO FINAL DE MASTER

# LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS Y LA ZONA ESPECIAL CANARIA COMO ELEMENTOS DIFERENCIADORES DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS

**Master de Comptabilitat i Fiscalitat, Curso 2016-2017. Universitat de  
Barcelona.**

**Autor: Samuel García Rodríguez**

**Tutor: Ángel María Cenicerros**

## **Resumen**

El archipiélago canario ha contado casi desde su conquista a finales del siglo XV, con una serie de particularidades fiscales reconocidas por el Estado. Herencia del paso del tiempo y sobreviviente de los acontecimientos habidos en el panorama nacional e internacional se consolida el actual Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF), el cual contribuye al desarrollo económico y social de esta región, cuya situación de vulnerabilidad geográfica y natural es evidente. Dentro de este régimen operan dos incentivos fiscales de gran trascendencia e intensidad, la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) y la Zona especial Canaria (ZEC), cuya acción se basa principalmente en el fomento de las inversiones económicas de los empresarios, la diversificación de la economía y el estímulo a la creación de empleo. En este trabajo se analiza con detalle el marco normativo por el cual se configuran estos elementos como medidas de incentivo fiscal, comentando los aspectos más relevantes de su funcionamiento.

**Palabras clave: RIC, ZEC, incentivos fiscales, Canarias.**

## **Abstract**

The Canary islands archipelago has featured, almost since its conquest at the end of fifteenth century, a wide variety of fiscal particularities avowed by the State. Inherited since the beginning and surviving both the national and international happenings it's settled as the nowadays Canary Fiscal and Economic Regime (FER), which contributes to the social and economic development within this territory, that also has an obvious geographical vulnerability. Within this regimen there are two different tax incentives of transcendence and big intensity: Investments Reserve in Canary Islands and the Canary Islands Special Zone, which is dedicated to promote economic investments for the business world, making the economy way more diverse and stimulating the increase of employment rate. In this assignment we analyze with details the normative frame that set up these elements as fiscal incentive actions, discussing the most notable aspects about how it works.

**Key words: RIC, ZEC, tax incentives, Canary Islands.**

## **Resum**

L'Arxipèlag canari ha comptat gairebé des de la seva conquesta a finals del segle XV, amb una sèrie de particularitats fiscals reconegudes per l'Estat. Aquesta herència fruit del pas del temps i de la supervivència als esdeveniments ocorreguts en el panorama nacional i internacional ha permès consolidar l'actual Règim Econòmic i Fiscal de Canàries (REF), contribuint al desenvolupament econòmic i social d'aquesta regió, la qual es troba en una situació de vulnerabilitat geogràfica i natural evident. Dins d'aquest règim operen dos incentius fiscals de gran transcendència i intensitat, la Reserva per a Inversions a Canàries (RIC) i la Zona especial Canària (ZEC), que es basen principalment en el foment de les inversions econòmiques dels empresaris, a la diversificació de l'economia i a l'estímul per a la creació de llocs de feina. En aquest treball s'analitza detalladament el marc normatiu pel que es configuren aquests elements com a mesures d'incentius fiscals, comentant els aspectes més rellevants del seu funcionament.

**Paraules clau:** RIC, ZEC, incentius fiscals, Canàries.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REF, CONTEXTUALIZACIÓN.....	3
3. EL REF COMO ELEMENTO DE ESTÍMULO EN LA ECONOMÍA CANARIA...6	
3.1. LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS.....7	
3.1.1. Introducción.....	7
3.1.2. Ámbito subjetivo de aplicación de la RIC.....	8
3.1.3. Límite cuantitativo y dotación máxima.....	10
3.1.4. Materialización de la RIC.....	14
3.2. LA ZONA ESPECIAL CANARIA.....	19
3.2.1. Principio de estanqueidad y temporalidad.....	20
3.2.2. Requisitos subjetivos.....	21
3.2.3. Régimen tributario de las entidades ZEC en el Impuesto sobre Sociedades. Determinación de la base imponible.....	23
3.2.4. Otras particularidades tributarias de las entidades ZEC.....	26
4. RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD DE LOS INCENTIVOS.....	29
5. REFLEXIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	32
6. BIBLIOGRAFIA.....	34
7. ANEXOS.....	36

## 1. INTRODUCCIÓN.

Poseer una economía robusta y pretender los estándares de las economías más boyantes es un objetivo legítimo que cualquier sociedad debe plantearse. Sin embargo, no todos los territorios cuentan con un escenario favorable que facilite la concurrencia de condiciones económicas y sociales suficientes. Históricamente, este tipo de situaciones ha sido más propio de territorios insulares con dificultades geográficas, o por territorios alejados de la influencia y las oportunidades del continente.

El archipiélago Canario es un ejemplo de ello, pues sobretodo, elementos geográficos y naturales han venido condicionando, de manera desfavorable, el desarrollo económico y social de las gentes que allí han habitado. Tradicionalmente, casi desde finales del siglo XV, la época de la conquista del territorio canario, la intervención pública ha jugado un rol fundamental en el desarrollo económico de esta comunidad, mediando excepcionalmente en asuntos de índole económica. Este hecho ha posibilitado que, ante la situación de vulnerabilidad económica constante del territorio canario, se hayan desarrollado, adaptándose a las circunstancias de cada momento, interesantes mecanismos intervencionistas.

En la actualidad rige en el archipiélago un régimen económico especial, conocido como Régimen económico y Fiscal de Canarias el cual aparece regulado en la Ley 19/1994, de 6 de julio, este engloba importantes medidas de apoyo a la economía canaria, disponiendo en una amplia configuración legislativa, diversas medidas de carácter económico-fiscal, que por su impacto y su carácter técnico resultan interesantes de estudiar.

El objetivo de este trabajo se centrará en hacer un análisis de los aspectos fiscales del Régimen económico y Fiscal de Canarias, centrandolo en el objeto de estudio en los dos elementos más significativos que presenta este régimen: La Reserva para Inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria. Ambos establecidos como potentes instrumentos de incentivo fiscal que brindan a las empresas canarias oportunidades de crecimiento y progreso.

El procedimiento que se llevará a cabo será en una primera instancia, exponer una presentación y contextualización del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, de manera que se produzca un acercamiento a la realidad económica y social del archipiélago, permitiendo al lector tener una visión panorámica del tema, así como

reconocer la justificación de su acción. En una segunda fase, constituyendo el núcleo del trabajo se analizará de manera pormenorizada los dos instrumentos de incentivo fiscal anteriormente mencionados incluyendo un análisis crítico sobre funcionamiento, ya que considero que dichos elementos son los más relevantes dentro del régimen económico.

Finalmente se incorporarán unas conclusiones sobre las cuestiones más relevantes tratadas en el presente trabajo.

## 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REF, CONTEXTUALIZACIÓN.

En este apartado, comentaremos de manera concisa cuales fueron los elementos que desencadenaron el inicio de una marcada historia de especialidades fiscales en Canarias.

Para entender las particularidades por las que se ha regido la economía canaria durante décadas hay que trasladarse hasta la adhesión de este territorio a la Corona de Castilla. Tras la conquista, en la última década de 1400, se le concedió al archipiélago canario una serie de exoneraciones fiscales con el propósito de alentar el despegue económico del nuevo territorio del Reino. No se trató de una medida original, sino que era la práctica habitual en los territorios conquistados, porque, entre otras razones, incentivaban el repoblamiento.

En Canarias la peculiaridad viene marcada por la prórroga de tales ventajas, llegado el horizonte temporal por el que estos privilegios caducos debían quedar sin vigencia. La justificación de esa prolongación excepcional fue, principalmente, el rechazo de la opción proteccionista defendida por el capitalismo peninsular, que encarecía las importaciones de manufacturas y subsistencias, perjudicaba el comercio de las producciones agrarias y alejaba de los puertos canarios a los mercantes extranjeros. En definitiva, la única opción que hacía que el archipiélago ganara en competitividad era el librecambismo<sup>1</sup>.

A partir de ese momento, fueron aconteciendo nuevas medidas que debían adaptarse a los contextos económicos cambiantes, habidos tanto en el panorama interno, como en el nacional e internacional. Citaremos aquellos aspectos más trascendentes de la evolución normativa que experimentó Canarias a partir de la conquista hasta el actual Régimen Económico y Fiscal, evitando hacer una crónica para no tergiversar, por la extensión que supondría, el propósito de este trabajo.

El archipiélago canario, debido a su carácter insular, a la fragmentación que esto supone y a la lejanía geográfica con respecto de Europa, así como a su disponibilidad de recursos naturales, ha contado desde el siglo XVI con un tratamiento especial tanto en el ámbito administrativo como en el económico y fiscal. Estos derechos atribuidos devinieron en el

---

<sup>1</sup> Pascual, M. (2001). *La reserva para inversiones en Canarias y la zona especial canaria: su configuración como ayudas de Estado fiscales* (Tesis Doctoral). Universidad de la Laguna. Santa Cruz de Tenerife.

siglo XIX en un sistema librecambista con la promulgación de los denominados Puertos Francos, un régimen fiscal basado en la libertad comercial de importación y exportación, en franquicias aduaneras y en la existencia de impuestos locales.

El Real Decreto de Puertos Francos de 11 de julio de 1852 se consolidó como elemento clave para atender las particularidades de la economía isleña, y contraponía el proyecto de proteccionismo económico de Estado liberal iniciado en España.

Esta libertad comercial supuso un gran aliciente para la economía canaria, que ya se caracterizaba por estar intensamente orientada hacia el comercio exterior. Destacable era la especialidad exportadora canaria de esos momentos, que centraba sus principales focos de comercio en exportaciones de productos agrícolas con destino en puertos internacionales<sup>2</sup>.

Hasta 1972 duraron los efectos beneficiosos del Real decreto de Puertos Francos, que por la aparición de la Ley del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF), y con la posterior creación del Mercado Único Europeo vieron mermado su atractivo como elemento de incentivo fiscal.

La importancia y la justificación de la estructura administrativa, económico y fiscal que se había configurado en las islas era tal que la propia Constitución Española de 1978 recogió, mediante su Disposición Adicional 3ª, lo que algunos autores han calificado de garantía institucional<sup>3</sup>, en esta Disposición se exponía lo siguiente:

*«La modificación del régimen económico y fiscal del Archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma de Canarias o, en su caso, del órgano provisional autonómico»*

Más tarde, la incorporación el 1 de enero de 1986 de España a la entonces Comunidad Económica Europea constituyó para Canarias una fractura con el marco institucional en el que se desarrollaban sus aspectos económicos. Así, en el momento de la integración,

---

<sup>2</sup> Pineda, E. (2016). El Régimen Económico y Fiscal de Canarias: Antecedentes y situación actual. Revista Atlántida. Vol. 7, pp. 183-213.

<sup>3</sup> Igual que opinan los profesores YANES HERREROS y CLAVIJO HERNÁNDEZ se estableció una garantía institucional cumpliendo con la finalidad de preservar un Derecho especial referente a Canarias en materia económico-fiscal. «Análisis de la Disposición Adicional Tercera (Implicaciones de la Constitución en el problema canario)». *Rumbos*, números 3 y 4, 1979.

hubieron de acontecerse una serie de modificaciones, que por las peculiaridades de su status económico-fiscal eran singulares con relación al resto de comunidades españolas.

Aunque, la integración de Canarias a la CEE supuso nuevas modificaciones y actualizaciones de su régimen económico-fiscal<sup>4</sup>, junto con los desequilibrios que esos hechos pudieron ocasionar, la adhesión a esta organización supraestatal trajo y ha venido trayendo para Canarias mayores impulsos que han sido determinantes para la diversificación y el fortalecimiento de la estructura de su economía y sus sectores más vulnerables, ejemplo de ello es el caso del programa POSEICAN<sup>5</sup>.

En definitiva, históricamente Canarias ha combatido por el reconocimiento de su situación económica particular. El proceso ha dado como resultado que se reconozca, por parte de las autoridades nacionales y supranacionales la adecuación de su marco económico y normativo. Esto ha tenido como repercusión menores niveles de presión fiscal indirecta en las islas que, a su vez, ha podido proporcionar como contrapartida mayores niveles de competitividad y mayores flujos de inversión empresarial, con el consiguiente efecto económico-social que esto conlleva.

---

<sup>4</sup> Es el caso relativo a la no aplicación del Impuesto sobre el Valor añadido (IVA), impuesto indirecto armonizado en la Unión Europea, que se sustituye por el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC). De esta manera, se establece en el artículo 3, 1º apartado b), relativo a la territorialidad del IVA, la exclusión de Canarias como ámbito espacial de aplicación del impuesto.

<sup>5</sup> El programa POSEICAN surge de la creación por parte de la Unión Europea de una política específica para las denominadas Regiones Ultraperiféricas, entre las que se encuentran regiones como Las islas Canarias, Azores y Madeira, o los departamentos franceses de ultramar. Su objetivo principal es establecer medidas específicas en favor del sector agrícola, en consecuencia, sustituye a la Política Agraria Común.

### 3. EL REF COMO ELEMENTO DE ESTÍMULO EN LA ECONOMÍA CANARIA.

En este apartado nos ocuparemos del Régimen Económico y Fiscal en su versión más reciente. El actual Régimen Económico y Fiscal tiene origen en la Ley 19/1994 de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. En ella se regulan medidas económicas, así como una serie de beneficios fiscales aplicables a quienes realicen su actividad económica en la Comunidad Autónoma de Canarias.

En lo que respecta a los aspectos fiscales, las medidas contenidas son de diversa índole, afectando a varios impuestos y operaciones. En concreto, la norma contiene las siguientes especificidades:

- Exención en el Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para las sociedades domiciliadas en Canarias, que sean de nueva creación o que, ya estando constituidas, realicen una ampliación de capital.
- Bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sociedades para los sujetos pasivos de dicho Impuesto, correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas industriales y pesqueras.
- Bonificación en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que llevan a cabo las actividades mencionadas en el párrafo anterior, siempre que determinen sus rendimientos en régimen de estimación directa.
- Deducciones especiales en cuota por inversiones en territorios de África Occidental realizadas por la constitución de filiales o establecimientos permanentes.
- Deducciones especiales en cuota en concepto de gastos de propaganda y publicidad para lanzamiento de productos, de apertura y prospección de mercados en el extranjero y manifestaciones de similar naturaleza.
- La Reserva para Inversiones en Canarias.
- La Zona Especial Canaria.

En esta ocasión analizaremos, de manera separada, los dos incentivos más relevantes contenidos en este régimen, que por su intensidad resultan más atractivas: la Reserva para Inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria.

### 3.1. LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS (RIC).

#### 3.1.1. Introducción.

La Reserva para inversiones en Canarias, es un beneficio fiscal que pretende fomentar la inversión empresarial productiva y la creación de infraestructuras públicas en el Archipiélago Canario. La actuación del incentivo se fundamenta en la autoinversión empresarial de los beneficios generados, estando exonerada de tributación en el Impuesto sobre Sociedades aquella parte de los mismos que se hayan generado y se destinen a tal fin.

La Reserva para Inversiones en Canarias -en adelante la RIC- viene regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y por cuyo tenor:

*«1. Las entidades sujetas al Impuesto de Sociedades tendrán derecho a la reducción en la base imponible de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.*

*2. La reducción a que se refiere el apartado anterior se aplicará a las dotaciones que en cada periodo impositivo se hagan a la reserva para inversiones hasta el límite del noventa por ciento de la parte del beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en Canarias<sup>6</sup>.*

*En ningún caso la reducción podrá determinar que la base imponible sea negativa.*

*3. La reserva para inversiones deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado y será indisponible en tanto que los bienes en que se materializó deban permanecer en la empresa. (...)*»

---

<sup>6</sup> A estos efectos, se consideran beneficios procedentes de establecimientos en Canarias los derivados de actividades económicas, incluidos los procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, en los términos que se determinan en el reglamento que desarrolla la Ley 19/1994 de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Pasaremos a comentar de manera pormenorizada la idea que subyace de cada uno de ellos y los matices que determinan su funcionamiento.

A priori, podemos decir que el funcionamiento de la RIC se basa en la constitución de una Reserva que tiene como propósito la realización de inversiones. Esta reserva es constituida a través de las dotaciones que se hagan en cada ejercicio con cargo al resultado obtenido; en esa medida, el importe de las dotaciones pasará a reducir la Base Imponible del Impuesto sobre Sociedades, por lo que no constituirán objeto de gravamen por este concepto. Una vez constituida la mencionada reserva el sujeto pasivo podrá disponer de ella y materializarla en una serie de activos, cuyas limitaciones y requisitos expondremos con detalle a continuación.

Cabe mencionar que desde el punto de vista tributario, tal y como afirma SAINZ DE BUJANDA<sup>7</sup> podemos decir que, por su configuración técnica y por su efecto en la reducción de la base imponible, la naturaleza jurídica de la RIC es la de constituir una exención objetiva en el Impuestos sobre Sociedades. Es objetiva en tanto que no se concede atendiendo al sujeto, sino por la realización del hecho de autoinversión empresarial al que el legislador otorga ese beneficio fiscal.

### 3.1.2. Ámbito subjetivo de aplicación de la RIC.

La delimitación de los sujetos pasivos que pueden dotar la Reserva para Inversiones en Canarias viene marcada por el apartado 1 del artículo 27 en el que podemos ver que lo que establece el legislador como nexos tiene que ver con el origen de los beneficios con los que se ha de dotar la RIC y el destino de la aplicación o materialización de estos, de tal modo que no es relevante el hecho de que aquella entidad que pretenda acogerse a este incentivo fiscal esté o no domiciliada en el archipiélago canario. Por contra, será suficiente con que la entidad, o sujeto pasivo, opere en el territorio mediante establecimiento permanente.

De esta manera, se podrían determinar tres supuestos de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que puedan acogerse a este incentivo fiscal:

- Sociedad o empresario que sólo tiene establecimientos en Canarias.

---

<sup>7</sup> Hacienda y Derecho, vol. III, op. Cit., pág. 447 y ss.

- Sociedad o empresario con establecimiento en Canarias y en otras partes de España o del mundo.
- Sociedad o empresario no residente en Canarias pero con establecimiento en dicho territorio.

Así mismo lo indica el propio reglamento de esta Ley, desarrollando en su artículo 1, apartado 2º que, tales incentivos serán de aplicación respecto de las rentas obtenidas mediante establecimiento permanente situado en las Islas Canarias por: las entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, teniendo o no su domicilio social en Canarias y por aquellas entidades que, siendo no residentes en el territorio español, operen en Canarias mediante establecimiento permanente.

En este sentido, vemos que la Ley es lo suficiente laxa como para permitir que una sociedad que tenga operaciones en Canarias, aunque su domicilio no esté situado en este territorio, pueda disfrutar del beneficio que otorga la RIC, y esto es posible gracias a la consecución del fin de atraer el máximo número de inversiones al archipiélago y generar el mayor volumen de operaciones económicas posible.

Además, no solo los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades serán quienes tengan derecho a aplicar este incentivo, pues, tal y como se establece en el punto dos del artículo 1 del reglamento que desarrolla esta Ley, existe la posibilidad de que el incentivo fiscal de la RIC se pueda aplicar sobre las rentas obtenidas por las personas físicas, contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con domicilio fiscal en Canarias así como por aquellos cuyo domicilio fiscal radique en otro territorio distinto del archipiélago canario, siempre y cuando desarrollen en este territorio actividades económicas mediante establecimiento permanente. En este caso, se refiere tanto a las personas físicas contribuyentes del Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas como a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, siempre que cumplan con el requisito de calcular su rendimiento por el método de Estimación Directa, en cualquiera de sus modalidades.

Hasta aquí haciendo una síntesis de la idea que emana del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, podemos decir que desde el punto de vista práctico la RIC se divide en dos elementos o fases diferenciadas, por un lado, la fase por la que se dota a la reserva el

beneficio generado en un periodo impositivo, y por otra parte, la fase de materialización de esa reserva en inversión.

No debemos perder de vista que la intención del legislador mediante este instrumento, es la de alentar el crecimiento empresarial, consiguiéndose a través de la exención de los beneficios que van a constituir la base de la inversión y que acabarán materializándose en bienes empresariales.

### 3.1.3. Límite cuantitativo. Dotación máxima a la RIC.

Analizando el apartado 2 del artículo 27, expuesto en la primera parte de este epígrafe, vemos que opera un límite en relación a las cantidades máximas que podrán ser dotadas a la reserva por este concepto, dicho límite se determina en el noventa por ciento del beneficio no distribuido, entendiéndose por este aquél que se destine a nutrir las reservas, excluyendo la de carácter legal<sup>8</sup>.

Por otra parte, además de ese límite máximo, no hay que perder de vista otros límites o restricciones a la dotación máxima a la RIC que subyacen del mismo apartado 2 del artículo 27 de la ley 19/1994, de 6 de julio. En primer lugar, se establece que, no podrá ser tenido en cuenta como beneficio no distribuido el que derive de la transmisión de elementos patrimoniales cuya adquisición hubiera determinado la materialización de esta misma reserva. Así, a los efectos de determinar el límite máximo de la dotación habría que deducir del Resultado del ejercicio, dado por la cuenta de Pérdidas y Ganancias, los beneficios que tengan como origen este concepto a los efectos de evitar duplicidades por el mismo beneficio.

En segundo lugar, a efectos del límite de dotación a la RIC tendría que ser tenida en cuenta cualquier minoración de los fondos propios que tenga lugar, ya sea durante el ejercicio al que se refiere la reducción de la base imponible o a aquél en el que se adoptara el acuerdo de realizar las asignaciones a la reserva. Lo cual es bastante lógico, pues si lo que pretende este incentivo fiscal es aumentar la capitalización de las empresas a través de la autoinversión de sus beneficios, razonable es la prohibición de que se efectúe cualquier disminución en los fondos propios, en tanto en cuanto, no se produzca la

---

<sup>8</sup> La dotación a la Reserva legal tendrá carácter obligatorio cuando la cifra de esta no alcance el 20% del capital social. Habrá de hacerse por un importe que sea igual al 10% del beneficio, o en un porcentaje menor si fuera suficiente para que esta reserva alcanzara el 20% del Capital Social.

equivalente reducción en la RIC que haya sido dotada. Por consiguiente, de producirse una minoración en los Fondos Propios, se estaría incurriendo en fraude por haber minorado la base imponible sin que procediera.

Otro hecho interesante de mencionar es aquél por el cual el legislador dispone en este apartado que, en ningún caso la reducción podrá dar lugar a que la base imponible sea negativa. A priori, el precepto puede parecer ilógico, ya que, como se indicó, previamente se dispone que la reducción nunca podrá ser superior al 90% de los beneficios no distribuidos. Sin embargo, el escenario que pretendo poner de manifiesto, al igual que hace el profesor GONZÁLEZ LORENTE<sup>9</sup>, es aquél en el que, como consecuencia de los ajustes extracontables negativos, la base imponible previa a la reducción por la dotación a la RIC pueda ser inferior al 90% de los beneficios no distribuidos, en cuyo caso se determinaría en consecuencia una base imponible definitiva negativa.

Aplicando ese precepto, la reducción que pudiera practicarse sobre la base imponible previa estaría limitada en la medida que no diera lugar a una base imponible negativa, pero se permitiría que esta pudiera ser minorada hasta llegar a cero. Como consecuencia de este hecho se vería disminuida la intensidad del incentivo fiscal.

Considero oportuno, para que sea interpretado de una manera más clara por el lector, apoyar lo anterior con el siguiente ejemplo:

#### Ejemplo 1

Véase para el caso de la sociedad “ABC, S.L.” cuyo saldo de Pérdidas y Ganancias en 2016, antes de deducir el impuesto sobre beneficios, fue de 100.000 unidades monetarias. Esta sociedad presenta los siguientes datos: Su reserva legal se encuentra totalmente dotada, esto es, cumple que representa el 20% del Capital social; no distribuye beneficio alguno y le corresponde un ajuste extracontable negativo por importe de 30.000 unidades monetarias. En consecuencia,

---

<sup>9</sup> González, A. (2003). Los principales incentivos fiscales del REF de Canarias en el Impuesto sobre Sociedades. En Instituto de Estudios Fiscales, Canarias en el Marco legal de la Unión Europea. Los incentivos fiscales para Canarias en el Impuesto sobre Sociedades español ante el proceso de armonización comunitaria (pp. 229-341). Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.

Partiendo de que el Resultado contable previo a la contabilización de gasto por IS es 100.000 unidades monetarias, para calcular el porcentaje máximo de la RIC tenemos que:

$$\text{Beneficios} = \text{BAI} - \text{Impuesto sobre Sociedades.}$$

Resulta necesario calcular la cuota del Impuesto sobre Sociedades, partiremos del supuesto de que no existen deducciones o bonificaciones en la cuota.

$$\text{Impuesto sobre Sociedades} = 25\% \times \text{Base Imponible.}$$

$$\text{Base Imponible} = \text{BAI} - \text{RIC.}$$

A su vez, en este caso la dotación máxima a la RIC será el 90% del beneficio.

$$\text{RIC} = 90\% (\text{BAI} - \text{IS}) \text{ 1}^*$$

La cuota del IS será por lo tanto el 25% de la Base Imponible:

$$\text{IS} = 25\% \times (\text{BAI} - \text{RIC}) \text{ 2}^*$$

De esta manera, sustituyendo en 1\* y 2\* el valor de la RIC podemos tener que, el gasto contable como Impuesto sobre Sociedades ascendería a 3.225,81 unidades monetarias. Sabido esto llegamos a que el resultado contable de esta sociedad asciende a 96.774,19 unidades monetarias (100.000 - 3.225,81). Y en consecuencia, podría aplicarse como dotación máxima a la RIC el 90% del beneficio no distribuido, esto es 87.096,77 unidades monetarias.

De no existir la limitación del artículo 27.2, la liquidación del impuesto sería:

Liquidación I.S.	Importe	Concepto
Resultado contable	96.774,19	Después de impuesto
Ajustes extracontables positivos	+3.225,81	Gasto contable por impuesto de sociedades
Ajustes extracontables negativos	-30.000	Ej. Amortización acelerada de activos
Base imponible previa	70.000	
Reducción Base imponible	-87.096,77	Dotación máxima a la RIC
Base imponible	-17.096,77	

Como se aprecia en el cuadro, al aplicar la dotación máxima a la RIC del 90% se obtendría una base imponible negativa. Sin embargo, dada la limitación contenida en el artículo

27.2 por la que la Base imponible no podrá ser negativa, tenemos que, en este caso, la dotación que se haga a la RIC será inferior a la dotación máxima, en tanto que la reducción no sea superior a la base imponible previa. En consecuencia, este hecho generaría una disminución de la intensidad del incentivo, ya que no podría practicarse la reducción por el 90% de los beneficios no distribuidos, esto es 87.096,77 unidades monetarias, sino por aproximadamente el 72% de esos beneficios, siendo 70.000 unidades monetarias.

Hasta aquí hemos explicado, el procedimiento para la dotación de la reserva desde el punto de vista de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y de las limitaciones reguladas por la norma. Antes de pasar al apartado de la materialización me gustaría ilustrar el proceder en el caso de las personas físicas que decidan aplicar el incentivo fiscal de la RIC.

Si bien, los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán aplicar la Reserva para Inversiones en Canarias con respecto a las actividades económicas que desarrollen en Canarias. El procedimiento en este caso, por la estructura de cálculo de cada impuesto, es distinto al de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades. De esta manera, la deducción se realizará sobre la cuota íntegra y se hallará tras aplicar el tipo medio de gravamen a las dotaciones anuales que se hagan a la reserva. Esta no podrá ser superior al ochenta por ciento de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en Canarias.

Para apreciar el distinto funcionamiento que tendría la RIC según la condición que tenga el sujeto pasivo se exponen a continuación tres ejemplos:

a) Sociedades mercantiles

Beneficio	1.000.000,00 €	
Dotación RIC	700.000,00 €	Dotación máxima permitida 90% 1.000.000
Base liquidable	300.000,00 €	

b) Personas físicas sujetos pasivos del IRPF

Base imponible	100.000,00 €	
Dotación RIC	80.000,00 €	Dotación máxima permitida 80% 100.000
Tipo medio de gravamen (aprox.)	34%	
Deducción RIC	27.200,00 €	(0.34 x 80.000)

Por lo tanto en este caso podrá deducirse de la cuota íntegra que corresponda, la cantidad de 27.200 €

c) Personas físicas sujetos pasivos del IRNR

Beneficio EP	100.000,00 €	
Dotación a la RIC	80.000,00 €	Dotación máxima permitida 80% 100.000
Base liquidable	20.000,00 €	

### 3.1.4. Materialización de la RIC.

Una vez analizado el ámbito subjetivo de aplicación de la RIC, el régimen de las dotaciones y su base de cálculo, así como la intensidad del incentivo, completaremos el estudio de este instrumento centrándonos en los requisitos y condiciones que deben cumplir los contribuyentes para materializar este beneficio fiscal.

Como hemos venido comentando la materialización constituye el fin del incentivo, y es el acto por el cual se aplican, en inversiones empresariales, los beneficios exonerados de tributación que han sido asignados a esta reserva voluntaria.

El apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, es el encargado de regular las pautas por las que han de ceñirse las entidades a la hora de materializar las reservas para inversiones. Principalmente las limitaciones parten de dos aspectos, la limitación temporal para materializar las reservas y sobre qué elementos se puede realizar dicha materialización.

En lo que respecta al límite temporal, el propio apartado indica que *“Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma”*. Sin embargo, lo anterior debe ser analizado con detalle, en primer lugar, el precepto no indica desde cuándo podrá materializarse la

reserva. Por otra parte, según indica, mi interpretación es que, el periodo a partir del cual empieza a computar el plazo máximo es el ejercicio siguiente al año en que se ha obtenido el beneficio que da derecho al incentivo, pues, al tenor del artículo 27.4 referenciado en el párrafo anterior, en fecha del devengo del IS del periodo correspondiente todavía no ha sido dotada la asignación a la Reserva para Inversiones en Canarias.

Al igual que varios autores<sup>10</sup> coincido en que este hecho, según lo expone el texto legal, genera dudas, hasta tal punto que ha tenido que ser matizado por una Contestación de la Dirección General de Tributos -en adelante DGT- de 25 de abril de 2001<sup>11</sup>. En esta consulta manifiesta la DGT en su 7º apartado, relativo al plazo de materialización que, *“...con la interpretación propuesta, el sujeto pasivo podrá disponer de un plazo efectivo de hasta cinco años para materializar la RIC: el año de obtención del ingreso, el de dotación contable de la reserva y los tres siguientes a este último”*.

Por otra parte, en esta contestación también se hace una aclaración con respecto al momento de la materialización, indicándose en el 6º apartado que, *“no hay impedimento legal para entender que la inversión pueda hacerse desde que la obtención de ingresos proporciona capacidad para financiarla, sin necesidad de esperar a un momento ulterior, como puede ser el de la Junta General que decide la aplicación del beneficio del ejercicio”*.

Por lo tanto, de lo manifestado por la DGT, se entiende que la correcta materialización de las dotaciones a la RIC podría efectuarse desde el momento en el que se hayan obtenido los ingresos correspondientes a los beneficios que dan derecho a la exoneración del impuesto, es decir, de manera anticipada, sin que sea necesario esperar al momento en el que se acuerde la dotación contable de la reserva mediante Junta General.

Vistas las restricciones relativas a los diferentes plazos de dotación y materialización, pasaremos a analizar la naturaleza de las inversiones con las que se materializa la reserva. En este sentido, el legislador establece cuatro categorías diferenciadas a las que podrán destinarse esas inversiones:

---

<sup>10</sup> Véase: González, A. (2003). Los principales incentivos fiscales del REF de Canarias en el Impuesto sobre Sociedades. En Instituto de Estudios Fiscales, Canarias en el Marco legal de la Unión Europea. Los incentivos fiscales para Canarias en el Impuesto sobre Sociedades español ante el proceso de armonización comunitaria (pp. 229-341). Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.

<sup>11</sup> Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos de fecha 25 de abril de 2001.

- Adquisición de elementos patrimoniales nuevos.
- Creación de empleo.
- Adquisición de elementos patrimoniales que no cumplan los requisitos para considerarse inversión inicial.
- Inversión en determinados instrumentos financieros.

A continuación, por la relevancia que supone la materialización de la RIC desarrollaremos cada uno de estos puntos, comentando las particularidades de cada opción y subrayando aquellos aspectos que tengan una mayor transcendencia en la aplicación del incentivo.

Las inversiones para materializar la Reserva para Inversiones en Canarias pueden realizarse sobre:

- A. Inversiones iniciales consistentes en la adquisición de elementos patrimoniales nuevos del inmovilizado material o intangible como consecuencia de:
- La creación de un establecimiento.
  - La ampliación de un establecimiento.
  - La diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos.
  - La transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento.

Dichos elementos habrán de ser nuevos permitiéndose solamente que sean usados para aquellas entidades consideradas de reducida dimensión en virtud del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, esto es, con carácter general, aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios en el año anterior hubiera sido inferior a 10 millones de Euros.

- B. Creación de puestos de trabajo. La creación de empleo es otra de las posibilidades que tiene el sujeto pasivo para materializar la RIC. Aunque en un principio se contempló que esta creación de puestos de trabajo debía estar relacionada de manera directa con las inversiones previstas en la letra A, posteriormente se

calificó como no necesaria que se diera la relación entre la creación de puestos de trabajo y las inversiones iniciales<sup>12</sup>.

En este caso, hay que matizar que la materialización de las dotaciones que se hayan hecho a la RIC podrá efectuarse en empleo cuando se produzcan incrementos en el periodo impositivo de la plantilla media total. Dicha materialización se entenderá producida únicamente durante los dos primeros años una vez producido el incremento de plantilla y se computará por el importe del coste medio del salario bruto más el coste de las cotizaciones a la Seguridad Social, teniendo como límite para cada trabajador la cantidad de 36.000 euros.

- C. La adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguna de las condiciones establecidas en la letra A anterior, la inversión en elementos patrimoniales que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, así como aquellos gastos de investigación y desarrollo a los que el reglamento que desarrolla esta Ley se refiere.<sup>13</sup>

Conviene destacar en este apartado la intencionalidad del legislador, con la que, además de apoyar la creación de riqueza y la generación de empleo, permite que se puedan realizar inversiones que, aun no siendo necesarias para el desarrollo de la actividad empresarial, contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario.

- D. Por último, el legislador establece la posibilidad de que la reserva pueda materializarse mediante la inversión en los siguientes instrumentos financieros:

- 1.º Acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que cumplan que realicen inversiones previstas en

---

<sup>12</sup> La creación de puestos de trabajo se determinará por el incremento de la plantilla media total del contribuyente producido en dicho período respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores a la fecha de la entrada en funcionamiento de la inversión, siempre que dicho incremento se mantenga durante un período de cinco años, salvo en el caso de contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, quienes deberán mantener dicho incremento durante tres años.

<sup>13</sup> Refiriéndose a los gastos de I+D contenidos en el capítulo IV de la Ley 27/2014 de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades, más concretamente en el artículo 35.1 y 35.2. En los cuales se desarrollan la deducción por actividades de investigación y desarrollo y la deducción por actividades de innovación tecnológica, respectivamente.

los apartados anteriores, y que tanto la entidad suscriptora del capital como la que efectúa la inversión sean consideradas entidades de reducida dimensión en virtud del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades.

2.º Acciones o participaciones en el capital emitidas por entidades de la Zona Especial Canaria como consecuencia de su constitución o ampliación de capital, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en el número expuesto anteriormente.

3.º Cualquier instrumento financiero emitido por entidades financieras siempre que los fondos captados con el objeto de materializar la Reserva sean destinados a la financiación en Canarias de proyectos privados, cuyas inversiones sean aptas de acuerdo con lo regulado en presente artículo 27, siempre que las emisiones estén supervisadas por el Gobierno de Canarias, y cuenten con un informe vinculante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Como última opción dentro del apartado de materialización en instrumentos financieros, cabe la posibilidad de materializar la RIC invirtiendo en títulos valores (art. 27.4. D. 4º, 5ª y 6ª). Dentro de estos apartados se establecen tres categorías de títulos valores válidas para la materialización. Antes de especificar las diferencias debe exponerse que como denominador común en cada caso se establece el mismo límite, por el que la inversión no podrá superar el cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en el periodo impositivo. Las categorías son:

4º. Títulos valores de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructura y equipamiento o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario.

5º. Títulos valores emitidos por organismos públicos que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones públicas en Canarias.

6º. Títulos valores emitidos por entidades que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones públicas en Canarias, una vez obtenida la correspondiente

concesión administrativa o título administrativo habilitante, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación.

A modo de conclusión, después de haber analizado con el máximo nivel detalle la Reserva para Inversiones en Canarias podemos decir que es un incentivo bastante completo por su rango de acción en cuanto a los sujetos pasivos que pueden disfrutar de sus beneficios, extendiendo su acción a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Además, su trascendencia viene marcada por ser una herramienta de incentivo fiscal a la que podrán acogerse, prácticamente la mayoría de los empresarios, al menos en algún ejercicio determinado. En contraposición, tenemos a la Zona Especial Canaria cuyo ámbito subjetivo tiene un carácter más excluyente, tal y como veremos a continuación.

### 3.2. LA ZONA ESPECIAL CANARIA.

Otro de los incentivos característicos del REF que nos ocupa en este análisis es la Zona Especial Canaria -en adelante la ZEC-. Junto con la RIC, como hemos venido diciendo, constituyen los dos principales incentivos fiscales que el Régimen Económico y Fiscal de Canarias ofrece a las entidades que a él se acogen.

El principal beneficio que aporta la ZEC como instrumento de incentivo fiscal es el de permitir a las sociedades que a él se acogen tributar en el Impuesto sobre Sociedades a un tipo impositivo especial del 4%. Lo cual es bastante alentador para las empresas, ya que el diferencial con respecto al tipo de gravamen general alcanza los 21 puntos porcentuales con carácter general.

La ZEC viene regulada en el Título V, Capítulo I de la ley 19/1994, de 6 de julio de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y se organiza bajo la tutela y control de un Consorcio configurado como Organismo público dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda. Dicha ley supuso un hito en el panorama nacional en cuanto a las ayudas regionales por las medidas contenidas en ella. No obstante, las autoridades comunitarias rechazaron por considerar el régimen jurídico inicial incompatible con la normativa europea referida a las ayudas de Estado. Esa oposición

provocó que el legislador nacional tuviera que promover una serie de reformas en el articulado de la Ley por la que se crea la Zona Especial Canaria<sup>14</sup>.

Finalmente, tras un proceso de consultas y negociaciones el Régimen de la Zona Especial Canaria es aprobado por la Comisión Europea, concretándose la autorización mediante el Real Decreto ley 2/2000, de 23 de junio, que modifica la Ley 19/1994.

El objetivo de la Zona Especial Canaria, tal y como indica el artículo 28 de esa misma ley, es proporcionar y fomentar el desarrollo económico y social del archipiélago, así como la diversificación de su estructura productiva. Atrayendo capitales y empresas provenientes del exterior que, mediante su localización en las islas puedan proporcionar un crecimiento en la economía del archipiélago.

### 3.2.1. Principio de estanqueidad y temporalidad

El principio informador que preside la Zona Especial Canaria es el principio de estanqueidad geográfica, el cual está basado en la delimitación precisa de unos límites territoriales dentro de los cuales se establecerá el ámbito de aplicación de la Zona Especial Canaria. Con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 19/1994 se determina que esa delimitación geográfica está referida a la totalidad del territorio de las islas Canarias.

La condición descrita anteriormente no impide que las entidades adscritas a la ZEC puedan realizar operaciones comerciales con el resto del territorio nacional o internacional, permitiendo que en un supuesto de relaciones comerciales interiores y exteriores no se pierda el beneficio que brinda el incentivo fiscal de la ZEC. No obstante, no sería justo que la totalidad de las operaciones realizadas por este tipo de entidades fueran gravadas al tipo reducido especial en el Impuesto sobre Sociedades que brinda la ZEC, sin que importara donde se hallaran radicadas esas operaciones. Por lo tanto, la normativa configura un sistema de determinación de la base imponible realizada material y efectivamente en territorio ZEC. Este hecho, por su transcendencia, será analizado posteriormente de manera pormenorizada.

---

<sup>14</sup> Pascual, M. (2001). *La reserva para inversiones en Canarias y la zona especial canaria: su configuración como ayudas de Estado fiscales* (Tesis Doctoral). Universidad de la Laguna. Santa Cruz de Tenerife.

Por otra parte, podemos hablar del carácter de temporalidad que ostenta el Régimen de la Zona Especial Canaria, pues, por su naturaleza como ayuda de estado, al tenor de la normativa comunitaria, no puede tener una duración ilimitada.

A colación de lo anterior, y a título anecdótico, cabe mencionar que la intención del legislador en la versión inicial de la Ley, por la que se creaba la ZEC, era dotar a este instrumento de un carácter de perdurabilidad ilimitada, siendo esto entre otras circunstancias lo que llevó a la Comisión a rechazar la propuesta inicial del Régimen de la Zona Especial Canaria.

En referencia al horizonte temporal, la Ley establece que la vigencia actual de la ZEC tendrá como límite el 31 de diciembre del año 2026. Sin embargo, esto no tendría por qué suponer el final de la ZEC, pues, tal y como se ha venido haciendo desde su entrada en vigor, la propia normativa contempla su carácter prorrogable, previa autorización de la Comisión Europea, ya que, el mantenimiento de esta ayuda de estado está condicionado a las revisiones periódicas que el mismo organismo vaya efectuando. No obstante, no se admitirán más inscripciones en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria a partir del 31 de diciembre del año 2020.

### 3.2.2. Requisitos subjetivos.

El artículo 31.1 de la Ley 19/1994 dispone como ámbito subjetivo de aplicación de la ZEC aquellas personas jurídicas y sucursales de nueva creación cuando cumplan con su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria. Entre los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas de nueva creación para poder inscribirse en el Registro Oficial de entidades ZEC:

1. Tener su domicilio social y la sede de dirección efectiva en el ámbito de aplicación geográfico de la Zona Especial Canaria.
2. Que al menos un administrador o, en el caso de las sucursales, un representante legal resida en las Islas Canarias.

3. Constituir su objeto social la realización en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria cualquiera de las actividades establecidas explícitamente en el anexo de la presente ley<sup>15</sup>.
4. Realizar inversiones en los dos primeros años desde su inscripción, que se materialicen en la adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible. Deberán estar situados o ser recibidos en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, utilizados en el mismo, afectos y necesarios para el desarrollo de las actividades económicas efectuadas por el contribuyente en este ámbito geográfico, por un importe mínimo de:
  - En las islas de Gran Canaria y Tenerife, 100.000 euros.
  - En las islas de El hierro, Fuerteventura, La Gomera, Lanzarote y La Palma, 50.000 euros.

Además de los requisitos expuestos se establece en este apartado que las citadas inversiones:

- Deberán permanecer en la entidad ZEC durante todo el periodo de disfrute de este régimen, o durante su vida útil si fuera inferior.
  - No podrán ser objeto de transmisión salvo que su importe se reinvierta en nuevos elementos del activo fijo en las mismas condiciones dentro del plazo de un año.
  - Tampoco podrán ser objeto de arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo que se trate del objeto social o actividad de la entidad ZEC, y siempre que no exista vinculación directa o indirecta con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes.
  - Cuando se trate de elementos usados, estos no podrán haberse aplicado anteriormente a este régimen, en virtud del anterior punto 4.
5. Otro requisito es el relativo al empleo, y se basa en la creación de puestos de trabajo en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria dentro de los seis meses siguientes a su inscripción y el mantenimiento como mínimo en ese número del promedio anual de plantilla durante el periodo de disfrute de este régimen, con un mínimo de:

---

<sup>15</sup> Véase Anexo I. Asimismo, se podrán llevar a cabo otras actividades no contenidas en esa lista, a las que, consecuentemente, no les será de aplicación los beneficios de la Zona Especial Canaria. Deberán desarrollarse mediante sucursal diferenciada y llevar contabilidad separada.

- En las islas de Gran Canaria y Tenerife, 5 empleos.
  - En las islas de El Hierro, Fuerteventura, La Gomera, Lanzarote y La Palma, 3 empleos.
6. Presentar una memoria descriptiva de las actividades económicas a desarrollar, que avale su solvencia, viabilidad, competitividad internacional y su contribución al desarrollo económico y social de las islas Canarias. El contenido de esta memoria será vinculante para la entidad, salvo variación de esas actividades previa autorización expresa del Consejo Rector.

### 3.2.3. Régimen tributario de las entidades ZEC en el Impuesto sobre Sociedades. Determinación de la base imponible.

La trascendencia fiscal que puede tener el hecho de que una entidad sea considerada entidad ZEC no es baladí, pues, cumplidos todos los requisitos técnicos que se describen con anterioridad, además de los formales, las entidades ZEC, en virtud del artículo 43 de la ley 19/1994, podrán tributar en el Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen especial del 4%. Este será aplicado sobre aquella parte de la base imponible que corresponda a las operaciones que se realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

Especial mención requiere en este caso la manera en que se determina la base imponible a la que será aplicable el tipo de gravamen especial, tanto por su carácter técnico como por los elementos que subyacen de su configuración.

Como expusimos anteriormente, las entidades ZEC pueden operar en el territorio de aplicación del REF bien bajo la figura de una Sociedad mercantil con personalidad jurídica propia o bien bajo la figura de una sucursal, y simultáneamente realizar operaciones en otros puntos geográficos distintos del REF. En estos casos, la problemática surgiría entorno a la parte de las operaciones que constituirían Base Imponible ZEC y cuáles no, para ello el artículo 44 de la Ley 19/1994 de 6 de julio, contempla lo que podríamos denominar como prorrata ZEC, en él se recoge un procedimiento de cálculo para determinar dicha base imponible.

Tal y como se establece en ese artículo, se aplicará sobre la base imponible de la entidad el porcentaje resultante de multiplicar por cien el resultado de una fracción en la que figuren:

En el numerador, con signo positivo, el importe de las siguientes operaciones:

- a) Las transmisiones de bienes muebles corporales efectuadas en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

Se considerarán efectuadas en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria las transmisiones de bienes corporales cuando la puesta a disposición del adquirente se realice en dicho ámbito o se inicie desde él la expedición o transporte necesario para dicha puesta a disposición.

Si los bienes hubieran de ser objeto de instalación o montaje fuera del ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, se incluirá el valor de los trabajos de preparación y fabricación que se efectúen en dicho ámbito y el de las prestaciones de servicios que completen la entrega o instalación, siempre que se efectúen con los medios afectos a la entidad de la Zona Especial Canaria radicados o adscritos al ámbito geográfico de la misma.

- b) Las transmisiones de bienes inmuebles que formen parte del inmovilizado afecto a la actividad, incluidos los derechos reales sobre los mismos, cuando los bienes estén situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.
- c) Las prestaciones de servicios que se efectúen con los medios de la entidad que estén situados en el ámbito de la Zona Especial Canaria. A estos efectos, tendrán esta consideración las operaciones realizadas con bienes y servicios mediante el uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones, con los medios de la entidad situados en el ámbito de la Zona Especial Canaria y en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.
- d) Las operaciones realizadas desde los centros de actividad de la entidad de la Zona Especial Canaria situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria destinadas a sus sucursales situadas fuera de dicho ámbito geográfico, cuando las mismas se hayan utilizado por la sucursal para la entrega de bienes o la prestación de servicios a terceros.

En el numerador, con signo negativo, el valor de las siguientes operaciones:

- a) Las operaciones recibidas por los centros de actividad de la entidad de la Zona Especial Canaria situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria desde sus sucursales situadas fuera de dicho ámbito geográfico siempre que las mismas se hayan utilizado por la entidad de la Zona Especial Canaria para la entrega de bienes o la prestación de servicios a terceros.
- b) Las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos por la entidad de la Zona Especial Canaria procedentes de entidades que no tengan el carácter de entidad de la Zona Especial Canaria como consecuencia de operaciones acogidas al régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea previsto en el capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En el denominador se incluirá el importe de la totalidad de los ingresos y demás componentes positivos de la base imponible de la entidad de la Zona Especial Canaria.

Una vez obtenida la base imponible conforme a las reglas del Impuesto de Sociedades y hallado el porcentaje, con arreglo a las pautas expuestas, habrá que ceñirse a otra regla indicada en el propio artículo 44 de la Ley 19/1994, por la cual se establece que el tipo de gravamen especial se aplicará exclusivamente a la parte de la base imponible que coincida con la menor de las siguientes cuantías:

- a) El importe que resulte de aplicar a la base imponible el porcentaje determinado conforme a las reglas anteriores.
- b) El importe que resulte de la aplicación de las siguientes reglas:
  - 1.800.000 euros, para aquellas entidades de la Zona Especial Canaria que cumplan requisito de creación mínima de empleo previsto en el artículo 31.2. e) de esta Ley.
  - 500.000 euros adicionales por cada puesto de trabajo que exceda del mínimo señalado, hasta alcanzar 50 puestos de trabajo.

El legislador establece, sin embargo, un límite a la minoración que puede tener lugar sobre la cuota íntegra en relación a lo expuesto en el apartado b) anterior. Tal minoración está limitada, en la medida que, la creación de puestos de trabajo por encima de 50, así como la que se alude en los apartados anteriores, estará sometida en todo caso al siguiente límite: la minoración de la cuota íntegra en cada período impositivo, como consecuencia de la aplicación del tipo de gravamen especial aplicable en la Zona Especial Canaria, en relación con el tipo general del Impuesto sobre Sociedades, no podrá ser superior al 17,5 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la entidad, cuando esta pertenezca al sector industrial, o al 10 por ciento de dicho importe, cuando la entidad corresponda a un sector distinto de ese.

#### 3.2.4. Otras particularidades tributarias de las entidades ZEC.

Otros aspectos fiscales que acompañan a la zona ZEC y que son aplicables a las entidades acogidas a este régimen, son las exenciones establecidas dentro de la sección 2ª del Capítulo III, Título V de la ley 19/1994, de 6 de julio, más concretamente las contenidas en los artículos 45, 46 y 47. En virtud de los cuales, se conceden exenciones de diversa índole y que afectan a impuestos como el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el Impuesto General Indirecto Canario.

Estas exenciones generan una transcendencia notable y aportan una mayor intensidad a los beneficios fiscales atribuidos a la Zona Especial Canaria.

Por la parte del Impuesto de la Renta de no Residentes, se extiende la exención contenida en las letras c) y h) del apartado 1 del artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes mediante los cuales quedan exentas de tributación:

- Los intereses, los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

- Los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en el territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los establecimientos permanentes de estas últimas, situados en otros Estados miembros.

En la propia Ley del Impuesto de la Renta de No Residentes se concreta que operará esa exención siempre y cuando se den una serie de requisitos, que por su extensión y por no formar parte del núcleo del objeto de estudio del presente trabajo no serán expuestos.

En lo que nos ocupa, el régimen de la ZEC, tal y como veníamos diciendo amplía el ámbito de esa exención en la medida que, tampoco tributarán las referidas rentas obtenidas por residentes en Estados no miembros de la Unión Europea cuando tales rentas sean satisfechas por una entidad de la Zona Especial Canaria, siempre que las mismas rentas procedan de operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

Sin embargo, el legislador establece que no operará esa exención cuando el destinatario de las rentas tenga su residencia fiscal en un territorio con el que no exista un intercambio efectivo de información tributaria, ni cuando la sociedad matriz -si la hubiera- tenga su residencia fiscal en uno de esos países o territorios.

Mediante lo anterior el legislador, en su afán de atraer inversiones provenientes del exterior, consigue que la doble imposición internacional no suponga una traba a las decisiones inversoras.

En lo que respecta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados quedan exentas de tributación todas aquellas adquisiciones de bienes y derechos que se destinen por el sujeto pasivo al desarrollo de su actividad, las operaciones societarias que realicen estas entidades, con excepción de la disolución; así como los actos jurídicos documentados vinculados a las operaciones realizadas por las citadas entidades en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

Por último, aunque no menos interesante es la exención que otorga el legislador en el ámbito del Impuesto General Indirecto Canario, por la cual quedan exentas de tributación las entregas de bienes y prestación de servicios realizadas por las entidades ZEC a otras entidades ZEC. Asimismo, estarán exentas de este tributo las importaciones de bienes que realicen estas entidades.

A título de conclusión, que sirva para cerrar el apartado relativo a la Zona Especial Canaria podemos decir que, tal y como se ha podido desprender del análisis anterior, es una herramienta de planificación fiscal muy ventajosa para los empresarios que operen en Canarias, por la intensidad del incentivo que otorga, incluso se podría decir que por intensidad, supera como incentivo al efecto de la Reserva para Inversiones en Canarias. Sin embargo, cierto es que requiere de mayores requisitos formales y plantea mayores limitaciones, por ejemplo, las relativas al tipo de actividad.

#### 4. RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD DE LOS INCENTIVOS

Por último, no podrían faltar dos aspectos que son esenciales para la correcta aplicación de los incentivos que se vienen analizando a lo largo del trabajo, la limitación de los incentivos como ayuda de estado y la compatibilidad de los incentivos entre sí.

El encuadramiento de ayudas de Estado en el marco comunitario, con carácter general, no está permitido, pues estas se consideran ilegales por afectar a los intercambios entre Estados miembros, entre otras razones porque falsean la competencia al favorecer a determinadas empresas o producciones. Sin embargo, tanto la RIC como la ZEC, por la condición especial que ostenta Canarias como región ultraperiférica de la UE, cumplen con la condición expuesta en el artículo 87, apartado 3, letras a) y c) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE) en virtud del cual se consideran ayudas de Estado compatibles. En este sentido, no obstante, debe tenerse en cuenta que en la aplicación de las mismas existe un límite basado en la acumulación de las ayudas recibidas.

Haciendo un inciso, ponemos de manifiesto que, aunque podríamos ahondar mucho más en este tema, analizando de manera pormenorizada lo relativo al control y al funcionamiento de estos límites que establece la Unión Europea, nos remitiremos a hacer una reseña de los mismos, por razones obvias, para no alejarnos de la naturaleza y extensión de este trabajo.

De cara al control y al seguimiento de la acumulación de las ayudas, en referencia a la limitación, el Reglamento (UE) número 651/2014 de la Comisión establece una calificación a los distintos incentivos en base a la cual la RIC es considerada como ayuda regional al funcionamiento y como ayuda regional a la inversión, mientras que la ZEC tiene la consideración de ayuda regional a la inversión<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Al tenor de la normativa europea tendrá la consideración de ayuda regional al funcionamiento aquellas ayudas que tengan como efecto reducir los gastos corrientes de una empresa siempre que no estén relacionados con una inversión inicial; incluye categorías de costes tales como los costes de personal, materiales, comunicaciones, ect. Por el contrario, tendrán la consideración de ayudas regionales a la inversión las concedidas para una inversión inicial.

Aplicando lo anterior, la RIC, por la parte regulada en el apartado 4, letras A y B del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, se considera ayuda regional a la inversión. Mientras que por la parte regulada en el apartado 4, letras B bis, C y D del artículo 27 de la misma ley tiene la consideración de ayuda regional al funcionamiento. Por otra parte, los incentivos de la ZEC regulados en los artículos 43 a 46 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, se consideran ayudas al funcionamiento.

Refiriéndonos a los límites, por la parte de las ayudas regionales al funcionamiento, se establece en la Disposición adicional segunda del Real Decreto Ley 15/2014 que en conjunto no podrán superar el 17,5 por ciento del volumen de negocios anual del beneficiario obtenido en las islas Canarias, cuando se trate de una entidad perteneciente al sector industrial, o del 10 por ciento cuando la entidad corresponda a cualquier otro sector.

Por otra parte, en lo que respecta a los límites que tendrán los sujetos beneficiarios de ayudas de estado regionales a la inversión hay que acudir a las *Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020*, por la que se establece en el apartado c) del punto 5.4.1 que, según la calificación de Canarias como región NUTS 2, como región ultraperiférica y a su PIB per cápita en relación a la media EU-27, la ayuda no podrá superar el 35% del ESB (Equivalente de subvención bruto) el cual se constituye por el valor actualizado de la ayuda expresado en porcentaje del valor actualizado de los costes subvencionables<sup>17</sup>, calculado en el momento de la concesión de la ayuda en función del tipo de referencia aplicable en ese mismo momento. No obstante, dicho porcentaje se podrá elevar en un 10% cuando se trate de empresas medianas o en un 20% cuando se trate de empresas pequeñas.

En otro sentido, después de haber visto en profundidad el marco normativo que interviene en la Reserva para Inversiones en Canarias y en la Zona Especial Canaria, como seguro que al lector no se le escapa, podría surgir la duda de si procede o no la aplicación simultánea de ambas medidas y consecuentemente el efecto que, en ese caso, pudiera producirse en el resultado de las empresas que lo apliquen.

La ley 19/1994 de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias en su redacción no incluye apartado alguno referido a la compatibilidad o incompatibilidad entre la RIC y la ZEC, por lo tanto la aclaración pertinente ha tenido que venir dada por la contestación a una Consulta vinculante con fecha 28 de julio de 2010<sup>18</sup>, en la cual se alude a la incompatibilidad en la aplicación simultánea de ambos incentivos, que está basa en la configuración de los mismos. De este modo, en la contestación se manifiesta que, como la parte de base imponible de las entidades ZEC sometida al tipo de gravamen especial reducido debe cuantificarse de forma objetiva, con

---

<sup>17</sup> Se entenderá por costes subvencionables a los activos materiales e inmateriales, o costes salariales, relacionados con una inversión inicial.

<sup>18</sup> Consulta vinculante de la DGT número V1736-10.

arreglo a los criterios que se establecen en el artículo 44 de la Ley 19/1994, la nueva base imponible no podrá ser objeto de reducción por aplicación de la RIC, sino por lo contenido exclusivamente en ese precepto.

Ahora bien, dado que podría ocurrir que existiera parte de base imponible de las entidades ZEC sometida al tipo de gravamen general, como comentamos con anterioridad, por aquellas operaciones realizadas materialmente fuera del ámbito geográfico de la ZEC, siempre que la misma procediera de establecimientos situados en Canarias, las rentas que se deriven de dichas operaciones deberían recibir el mismo tratamiento fiscal que cualquier otra renta obtenida por cualquier otra entidad que desarrolle su actividad empresarial dentro del ámbito geográfico de Canarias.

En definitiva, la parte de base imponible de las entidades ZEC, sujeta al tipo de gravamen general que proceda de establecimientos situados en Canarias podrá reducirse en los términos establecidos en el artículo 27 de la Ley 19/1994 de Reserva para Inversiones en Canarias.

## 5. REFLEXIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.

Sin lugar a dudas el Régimen Económico y Fiscal de Canarias marca un hecho diferencial en el entorno económico que se desarrolla en las islas. Y ha generado, a través de sus variadas medidas fiscales, un escenario propicio y atractivo en el cual invertir, atrayendo desde capitales nacionales a extranjeros.

La Reserva para Inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria se configuran, dentro de ese régimen, como medidas principales, por la repercusión que tienen en términos de ahorro fiscal. Ambas llevan por objeto fomentar la inversión empresarial productiva y la creación de empleo en el archipiélago canario mediante la aplicación de una tributación efectiva menor de los resultados empresariales. Aun así, ambas presentan una configuración distinta, la primera opera mediante una reducción de la base imponible sometida al tipo general por el importe de los resultados sometidos a la inversión y la segunda mediante la aplicación de un tipo de gravamen especial reducido sobre una parte de la base imponible que es determinada de manera especial.

Esa circunstancia hace que no sea posible conciliar ambos instrumentos en un mismo contribuyente por considerarse incompatibles, a no ser en el caso en el que se apliquen de manera parcial, incidiendo cada uno en bases imponibles separadas y por conceptos distintos.

Recapitulando, la Reserva para Inversiones en Canarias puede aplicarse tanto en beneficio de sociedades mercantiles, como de personas físicas, y bajo el ámbito de aplicación de diferentes tributos, sean el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre la Renta de no residentes. Como se ha visto, por la estructura de cada impuesto, el procedimiento para la aplicación del incentivo en cada uno de los casos es diferente, así este se ajusta según las circunstancias del contribuyente que lo aplique, siempre y cuando se lleve a cabo el fin último por el que se constituye el incentivo, que es la autoinversión de los beneficios empresariales en la actividad económica que desarrolle en las islas.

Por su parte, la Zona Especial Canaria se configura bajo un régimen más restrictivo que la RIC, en el que solo los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades podrán beneficiarse de las ventajas que brinda la ZEC, siempre que cumplan los requisitos mencionados con anterioridad y que desarrollen alguna de las actividades recogidas en la Ley 19/1994. De su configuración se destaca el sistema propio de determinación de la

base imponible y llama la atención el hecho por el cual una misma entidad ZEC pueda tener dos bases imponibles diferenciadas a las que se le apliquen tipos impositivos diferentes.

En definitiva, tanto la RIC como la ZEC son elementos que alcanzan gran trascendencia por el efecto que suponen, tanto desde la óptica institucional como desde el punto de vista de la planificación fiscal. A su vez, al estar orientadas a fomentar el desarrollo económico y social de las islas y por la oportunidad que presentan para la empresa como instrumentos susceptibles de suponer fuente de ventajas competitivas, constituyen parte importante de las cuestiones tributarias, financieras y estratégicas de las empresas que operan o pretendan operar en las Islas Canarias.

## 6. BIBLIOGRAFÍA.

### Bibliografía consultada

- González, A. (2003). Los principales incentivos fiscales del REF de Canarias en el Impuesto sobre Sociedades. En Instituto de Estudios Fiscales, Canarias en el Marco legal de la Unión Europea. Los incentivos fiscales para Canarias en el Impuesto sobre Sociedades español ante el proceso de armonización comunitaria (pp. 229-341). Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Pascual, M. (2001). *La reserva para inversiones en Canarias y la zona especial canaria: su configuración como ayudas de Estado fiscales* (Tesis Doctoral). Universidad de la Laguna. Santa Cruz de Tenerife.
- Pineda, E. (2016). El Régimen Económico y Fiscal de Canarias: Antecedentes y situación actual. Revista Atlántida. Vol. 7, pp. 183-213.
- Sainz de Bujanda, F.: *Hacienda y Derecho*, Volumen III. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963.
- Yanes, A. y Clavijo, F.: «Análisis de la Disposición Adicional Tercera (Implicaciones de la Constitución en el problema canario) ». Rumbos, números 3 y 4, 1979.
- Zec, Zona Especial Canaria. <http://zec.org/que-es-la-zec/#requisitos>

### Legislación consultada

- Ley 19/1994, de 6 de julio de 1994, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. BOE de 7 de julio de 1994.
- Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. BOE de 12 de marzo de 2004.
- Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria. BOE 16 de enero de 2008.
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. BOE de 28 de noviembre de 2014.

- Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública (2001). Consulta Vinculante Número V0021-01, de fecha 25 de abril de 2001.
- Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública (2010). Consulta Vinculante Número V1736-10, de fecha 28 de julio de 2010.
- Comisión Europea (2013). Comunicaciones procedentes de las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea. Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020. Diario Oficial de la Unión Europea

## 7. ANEXOS.

### ANEXO I - ACTIVIDADES COMPATIBLES CON LA ZEC

- Cultivo de plantas medicinales y farmacéuticas.
- Pesca y acuicultura.
- Industria de la alimentación.
- Industria textil.
- Industria de la madera y fabricación de muebles.
- Industria del papel, química y farmacéutica.
- Fabricación de vidrio, cerámica y material para la construcción; fabricación de productos metálicos.
- Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos; fabricación de otra maquinaria y equipo.
- Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.
- Fabricación de vehículos aéreos de control remoto.
- Fabricación de bicicletas y vehículos para personas con discapacidad.
- Reparación naval, aeronáutica y de otro material de transporte; reparación industrial y de otros artículos.
- Recursos naturales, desalación de aguas, gestión de residuos y reciclaje.
- Generación, transporte y distribución de electricidad proveniente de fuentes de energías renovables.
- Producción y distribución audiovisual.
- Rehabilitación, reforma, remodelación o renovación de edificios o espacios.
- Comercio mayorista e intermediación comercial.
- Transportes y actividades anexas.
- Agencias de viaje y centrales de reserva.
- Actividades jurídicas y de contabilidad.
- Actividades de las sedes centrales; consultoría de gestión empresarial (excluido los centros de coordinación y servicios intragrupo).
- Arquitectura e ingeniería. Ensayos y análisis técnicos.
- Actividades relacionadas con las TIC.
- Investigación y desarrollo (I+D).
- Actividades de seguridad e investigación.

- Formación.
- Consultoría y asesoría.
- Publicidad y estudios de mercado.
- Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.
- Actividades terapéuticas y asistenciales en establecimientos residenciales.
- Centros de alto rendimiento deportivo y mantenimiento físico.
- Parques temáticos.

Fuente: zec.org